

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.:** Proceso **VERBAL** – Resolución de Contrato de **JAIME IGNACIO SALGUERO HERNÁNDEZ** contra **MARÍA NIDIA JARA CONTRERAS**

**No.253684089001 2019 00004 00**

Acuden el demandante, su demandada y el apoderado del primero solicitando se decrete la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses porque están *"tratando de arreglar algunos documentos para poder concretar un acuerdo de conciliación que (...) vienen adelantando"*.

Establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso que el proceso se suspenderá *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado"* y antes de haberse proferido sentencia.

Verificada la actuación, ésta se amolda a las exigencias de la norma en comento, pues precisamente el litigio se encuentra *ad portas* de proferir la respectiva sentencia, pues hora y fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 de la codificación en comento ya se ha dispuesto. Si bien es cierto a todas luces la solicitud resulta procedente no lo es menos que el término por el que se solicita la suspensión resulta excesivo para los fines propuestos por las partes, pues derriba de hecho la razonabilidad de la duración del proceso.

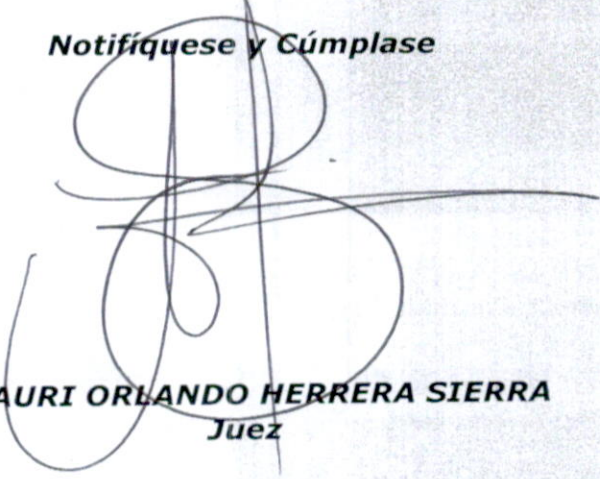
Como se accederá a la solicitud de los intervinientes por un término que resulte necesario para los intereses de los litigantes sin que transgreda la pronta y cumplida justicia; también se precisará que los interesados podrán pedir la reanudación del proceso en la misma forma en que acudieron para este efecto. En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, sin dejar de lado que las partes pueden reanudar la actuación antes del lapso señalado.

47

**Segundo: MANTENER** el expediente en la secretaría por el término de la suspensión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.045 DE HOY 15 de noviembre de 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**18 DE NOVIEMBRE DE 2019.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
SECRETARIA

**20 DE NOVIEMBRE DE 2019.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**Informe Secretarial**

**Jerusalén, 25 de febrero de 2020.** Al despacho del Señor Juez, informando que transcurrió el término de suspensión dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

A partir del día siguiente de la ejecutoria (21 de noviembre de 2019) transcurrieron tres meses así: al 21 de diciembre de 2019 – un mes, al 21 de enero de 2020 – dos meses y al 21 de febrero de 2020 – tres meses.

**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
Secretaria